



EXPEDIENTE N° : 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: *Variar las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7 ordenadas a Pesquera Exalmar S.A.A. mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero de 2016; y declarar el cumplimiento de las ocho (8) medidas correctivas ordenadas a dicho administrado en la misma resolución, consistentes en:*

- (i) *Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm como parte de la primera etapa de su sistema de tratamiento del agua de bombeo.*
- (ii) *Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tres tamices rotativos de malla tipo Johnson de 0.3 mm como parte de la segunda etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.*
- (iii) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.*
- (iv) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.*
- (v) *Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de realización de monitoreos de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento en la materia.*
- (vi) *Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.*
- (vii) *Solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a los equipos instalados en su sistema de tratamiento de la sanguaza antes de ser vertidos al medio marino.*
- (viii) *Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE.*





Lima, 01 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016, notificada el 26 de febrero de 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Exalmar S.A.A. (en lo sucesivo, Exalmar) por la comisión de diversas conductas infractoras, y dispuso el cumplimiento de ocho (8) medidas correctivas, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 1
Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva ²
1	No habría implementado el Sistema de Tratamiento de Efluentes Complementario para alcanzar los LMP de las columnas II y III, conforme a lo establecido en el Cronograma de Implementación de su PMA.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	No se dictó medida correctiva
2-3	No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
4	No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.
5	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 4, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	No se dictó medida correctiva.
6	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 5, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	No se dictó medida correctiva.



¹ Folio 166 del expediente.

² El sustento del dictado o no de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.





7	No habría implementado una (1) trampa de hollín en la caldera N° 6, conforme a lo establecido en su EIA (supervisión efectuada el 29 de mayo del 2013).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	No se dictó medida correctiva.
8-10	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, noviembre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
11-13	No habría realizado tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	
14	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
15-16	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
17	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	
18	No habría realizado un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	
19	No habría realizado un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
20	No habría implementado el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA





PERÚ

Ministerio
del AmbienteDirección de
Fiscalización,
Sanción y
Aplicación de
Medidas CorrectivasResolución Directoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS

21	Habría vertido al medio marino sus efluentes de limpieza de planta y equipos, sin someterlos al tratamiento completo especificado en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	No se dictó medida correctiva.
22	Habría vertido al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE	Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA. Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE
23	No habría segregado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.	Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos, Numeral 8 del Artículo 25° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordado con el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No se dictó medida correctiva.
24	No habría implementado un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado y rotulado.	Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordado con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	No se dictó medida correctiva.



- Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 703-2016-OEFA/DFSAI del 19 de mayo de 2016, notificada el 23 de mayo del 2016³, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Exalmar no interpuso recurso impugnatorio alguno.
- Asimismo, mediante escritos del 12 de abril y 18 de julio de 2016, Exalmar presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI⁴.
- Por otro lado, mediante Proveído EMC-01, notificado el 8 de noviembre del 2016, esta Dirección solicitó al administrado información adicional, a lo cual Exalmar dio respuesta mediante el escrito presentado el 14 de noviembre del 2016.
- Sin embargo, toda vez que la información presentada resultó insuficiente para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante el Proveído EMC-02 del 22 de noviembre del 2016 esta Dirección hizo un nuevo requerimiento de

³ Folio 167 del expediente.

⁴ Folios 117 al 165 del expediente.





información, el cual fue respondido mediante el escrito presentado el 24 de noviembre del mismo año.

6. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de noviembre de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Exalmar, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y

⁵ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
- (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
10. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
11. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
12. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de las medidas correctivas, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)⁷.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





- (i) Si corresponde variar las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 7 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si Exalmar cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.
- (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

A. Variación de las medidas correctivas N° 1, N° 2 y N° 7.

a) Marco legal

- 15. El Numeral 3 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establece que las medidas correctivas deben ser razonables y debidamente motivadas⁸. Asimismo dispone que dicha norma se entiende bajo los alcances de lo dispuesto en el Artículo 146° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).
- 16. El referido Artículo 146° de la LPAG⁹ —que regula a las medidas cautelares— establece que las medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el procedimiento, en atención a circunstancias sobrevenidas o que no se consideraron al momento de ser dictadas.
- 17. Lo señalado guarda relación con lo dispuesto en el Numeral 33.5 del Artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas que establece que la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución¹⁰.
- 18. En esta línea de ideas, la DFSAI es la instancia competente para determinar una variación o aclaración respecto del contenido de las medidas correctivas que ordena, por lo que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el particular.



⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Fiscalización Ambiental
Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 146.- Medidas cautelares

(...)

146.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

¹⁰

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

(...)

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.





b) **Antecedentes**

19. Mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de, entre otras, las siguientes infracciones administrativas a la normativa ambiental, respecto de la cual se ordenaron las medida correctivas N° 1, N° 2 y N° 7:

Cuadro N° 2
Detalle de las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1. Cambiar el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos del cambio de malla Jhonson en los dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) y operatividad.
2. Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben contener los trabajos de la instalación y operatividad del tamiz rotativo con malla de 0.5).
7. Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.

20. Cabe señalar que las Medidas Correctivas fueron dictadas toda vez que en las supervisiones realizadas el 29 de mayo y 26 de noviembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA constató que el administrado no contaba con todos los equipos descritos en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado por Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAAP del 2 de abril de 2012, y su Cronograma de Avance y Cumplimiento correspondiente¹¹. En dicho sentido, las

¹¹ Exalmar presentó a PRODUCE la solicitud de adenda al PMA respecto de la modificación del sistema de tratamiento del agua de bombeo (escrito con registro N° 00103291-2016 del 14 de noviembre de 2016) y conformidad al sistema de tratamiento de la sanguaza respecto de la nueva disposición de equipos (escrito con registro N° 00103297-2016 del 14 de noviembre de 2016).





medidas correctivas antes señaladas estuvieron referidas a la implementación y cambio de características de equipos, conforme a su PMA.

21. Al respecto, es preciso señalar que, para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, mediante los escritos del 12 de abril y 18 de julio de 2016, Exalmar presentó las modificaciones realizadas en su establecimiento industrial pesquero. Sin embargo, esta Dirección advirtió que los equipos implementados no eran conformes a su PMA. Lo antes mencionado puede observarse en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N° 3
Cuadro comparativo

PMA del 2012 y su Cronograma de Avance de Cumplimiento	Supervisión 2013	Medida Correctiva (MC)	Información acreditada en noviembre del 2016.
Implementar un (1) tamiz rotativo o trommel con malla tipo Johnson de 0.5 mm para agua de bombeo.	Se detectó que el administrado tenía instalados un (1) tamiz rotativo de 0.5 mm y dos (2) tamices rotativos de 1.0 mm. En ese sentido, hacía falta implementar un (1) tamiz rotativo de 0.5mm y realizar el cambio del tamaño de las mallas de dos (2) tamices rotativos de 1.00 mm a 0.5 mm	MC 1: Cambiar tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento de agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación	Se mantuvieron instalados un (1) tamiz rotativo o trommel de 0.5 mm y dos (2) tamices rotativos o trommels de 1.00 mm como primera fase del tratamiento del agua de bombeo.
Cambio de tamaño de malla de tres (3) tamices rotativos o trommels de 1.00 mm a 0.5 mm para agua de bombeo.		MC 2: Implementar un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación	Se instalaron adicionalmente (3) tamices rotativos o trommels de 0.3 mm de abertura de malla como segunda fase del tratamiento del agua de bombeo.
1) La sanguaza filtrada es colectada en un tanque de concreto (poza colectora). 2) Luego es bombeada a dos filtros rotativos. 3) Posteriormente es bombeada a un tanque cilíndrico con fondo cónico para su posterior calentamiento y procesamiento de separación de agua y/o aceite (separadora de sólidos).	1) La sanguaza es almacenada en un tanque colector. 2) Luego es bombeada a dos filtros rotativos. 3) Después es evacuada a las canaletas, las cuales conducen a un tanque colector de agua de limpieza. 4) Seguidamente es dirigida a un filtro rotativo de malla Johnson de 1 mm. 5) Finalmente es tratada en la trampa de grasa para ser evacuada al tanque neutralizador. 6) En consecuencia, habría estado vertiendo sanguaza sin un tratamiento completo al emisario marino.	MC7: Realizar el tratamiento de la sanguaza antes de ver vertidos al medio marino, conforme a lo establecido en su PMA.	Se realiza el tratamiento de la sanguaza a través de la siguiente disposición de equipos: 1) Almacenamiento de la sanguaza en una (1) poza de concreto (poza colectora). 2) Luego es bombeada a dos (2) filtros rotativos o trommels. 3) Después es enviada a un (1) tanque cónico para su calentamiento 4) Seguidamente es dirigida a un (1) separador de sólidos y a una (1) centrífuga para la separación de sólidos y/o agua y/o aceite.



22. Así los hechos, mediante el Proveído EMC-01 se les requirió información que sustente dichos cambios. En consecuencia, mediante el escrito del 14 de noviembre Exalmar presentó los siguientes documentos tramitados ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE):





- Copia del cargo de presentación de la solicitud de Adenda al Plan de Manejo Ambiental, acompañado de un Informe Técnico.
 - Copia del cargo de presentación de la solicitud de Conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza, acompañado de un Informe.
 - Informe Técnico.
- c) **Aplicación en el caso en concreto: variación de las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7.**
23. De lo expuesto, se advierte que Exalmar ha solicitado ante el Ministerio de la Producción (PRODUCE) la conformidad a la implementación de los equipos antes mencionados, los cuales incumplían a lo establecido en el PMA aprobado en el 2012.
24. En ese sentido, corresponde variar las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7, toda vez que el administrado debe solicitar a la autoridad certificadora su pronunciamiento respecto a la implementación de los referidos equipos.
25. En virtud a lo antes señalado, las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7 deben entenderse de la siguiente manera:

Cuadro N° 4
Variación de las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm como parte de la primera etapa de su sistema de tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.
2. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tres tamices rotativos de malla tipo Johnson de 0.3 mm como parte de la segunda etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.
7. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a los equipos instalados en su sistema de tratamiento de la sanguaza antes de ser vertidos al medio marino.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de





	acuerdo a lo establecido en el PMA.
--	-------------------------------------

IV.1. Análisis del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 1 y N° 2

1. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm para el tratamiento del agua de bombeo.
 2. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tamices rotativos en su establecimiento industrial pesquero como parte de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.
26. A efectos de hacer un análisis ordenado de las medidas correctivas N° 1 y N° 2, estas serán analizadas conjuntamente, toda vez que ambas están referidas a la instalación de equipos que forman parte del mismo sistema de tratamiento de agua de bombeo en el EIP.
- a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**
27. Mediante Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incurrir en la siguiente infracción:

"No habría cambiado el tamaño de malla Johnson en dos tamices rotativos (de 1.00 mm a 0.5 mm) para el tratamiento del agua de bombeo, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE.

No habría implementado un tamiz rotativo de 0.5 mm, de acuerdo a lo establecido en su PMA y Cronograma de Implementación; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE."

(El subrayado ha sido agregado).

28. Por la comisión de dicha infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas, las mismas que fueron variadas en el punto A del numeral IV de la presente Resolución, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5
Detalle de las Medidas Correctivas Nros. 1 y 2

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm como parte de la primera etapa de su sistema de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos, videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que





tratamiento del agua de bombeo.	OEFA/DFSAI.	demuestren la implementación de la medida correctiva.
2. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tres tamices rotativos de malla tipo Johnson de 0.3 mm como parte de la segunda etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos, videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.

29. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
30. Por tanto, se procederá a analizar si la información presentada por el administrado cumplió con las referidas medidas correctivas.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por Exalmar para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y N° 2**
31. Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:
1. Copia del cargo de presentación de la solicitud de Adenda al Plan de Manejo Ambiental.
 2. Informe Técnico adjunto a dicha solicitud.
32. Conforme a lo indicado en el párrafo de la presente resolución, el 14 de noviembre Exalmar presentó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE una solicitud de Adenda en el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAP (Registro N° 00103291-2016), la misma que ha sido admitida y a la fecha se encuentra en trámite para su aprobación.





Tercera Hoja, 19 de noviembre del 2017

Oficio RESA-PTM-015

Dir. Rosa I. Zavala Correa
Dirección General de Sostenibilidad Pesquera
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Asunto: Solicitud de Adenda al Plan de Manejo Ambiental

Referencia: R.D. N° 332-2012-PRODUCE/DGCAAP
PROYECTO EMO-01

Registro de la Producción

REGISTRO N° 00 03291 2015

CENTRO DE REGISTRO: SUSA

PEÑA Y GRA. SUTINALE 11 63 53

TEL: 044 488 2779 FAX: 044 240 1381

Correo: P.R. 1@registroproduccion.gob.pe

Tengo el agrado de dirigirme a su digno despacho, para solicitarle cordialmente y respetuosamente la autorización del Establecimiento Industrial Pesquero "Pequeña Pequeña S.A.S.", ubicado en Pte. Los Cochinos 206 23, Lambú de Mora, Chunchu, para Acordar en el Plan de Manejo Ambiental con Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DGCAAP, donde se describe:

S. CRONOGRAMA DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

Tramando de Agua de Bombeo	Instalación de 01 Trommel con malla tipo Johnson de 0.5 mm	Agosto - Diciembre 2017
	Cambio de malla de 02 Trommels de 1.0 mm a 0.5 mm	Agosto - Diciembre 2017

Debe estar sujeta de esta manera:

S. CRONOGRAMA DE AVANCE Y CUMPLIMIENTO

Instalación de agua de bombeo	Instalación de 01 Trommel con malla tipo Johnson de 0.5 mm	
	Instalación de 03 Trommels con malla tipo Johnson de 0.3 mm	

Mucha atención "chavero" se presta a la atención de nuestro equipo técnico en razón de que, el cambio descrito en la Adenda nos permitirá una mayor recuperación de sólidos en el Sistema de Tratamiento de Aguas de Resaca EIP-04.

Adjunto se adjunta Informe Técnico de Sistema de Filtración en Cascada, el cual describe la geometría de su estructura, punto o lugares de su instalación.

Atentamente,

Rosa I. Zavala Correa
Directora General de Sostenibilidad Pesquera

33. Como se puede observar, la solicitud de Adenda al PMA está referida a modificar el texto del Cronograma de Avance y Cumplimiento, y pretende validar la instalación de 01 Trommel con malla tipo Johnson de 0.5 mm, y de 03 Trommels de 0.3 mm. En ese sentido, se infiere que ya no se efectuará el cambio de malla de 02 trommels de 1.0 mm, sino que estas se mantendrán, de igual modo que el trommel de 0.5 mm.
34. Lo antes expuesto se condice con el Informe Técnico adjunto a la Solicitud de Adenda, mediante el cual describen los componentes de su sistema de tratamiento. En ese sentido, señala que para incrementar la eficiencia en la recuperación de sólidos en el agua de bombeo de su EIP y, a su vez, mejorar la eficiencia en la producción de harina de pescado por el agregado de los sólidos recuperados a la línea principal del proceso productivo, implementó un sistema de tratamiento de agua de bombeo con filtrado en "Cascada", el cual consta de dos etapas de filtrado conformados por seis (6) tamices rotativos de diferente tamaño de abertura de malla¹², los cuales están distribuidos en dos etapas de filtrado, conforme se detalla a continuación:

- (i) Primera etapa: Retención de sólidos con tamaño mayores a 0.5 mm y 1.0 mm, conformado por los siguientes equipos:

FILTROS ROTATIVOS (Trommels)							
Trommel N°	Marca	Capacidad (m ³ /h)	Diámetro (m)	Longitud (m)	Abertura de malla (mm)	Tipo de abertura de malla (circular/horizontal)	Ubicación coordenadas UTM
01	Nahuelco Regainer	650	1,5	3,9	1,0	Horizontal	Este 0371542 Norte 8512865
02	Nahuelco Regainer	650	1,5	3,9	1,0	Horizontal	Este 0371540 Norte 8512867
03	FABTECH	400	1,5	6,8	0,5	Horizontal	Este 0371539 Norte 8512866

Fuente: Informe Técnico adjunto a la Solicitud de Adenda al PMA.





35. Como puede observarse, entre los equipos que conforman la primera etapa del sistema de tratamiento de agua de bombeo con filtrado en Cascada, se encuentran dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm. En ese sentido, se verifica que Exalmar cumplió con solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dichos equipos como parte de la primera etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo, correspondientes a lo dictado en la Medida Correctiva N° 1.

(ii) Segunda etapa: Retención de sólidos con tamaño mayor a 0.3 mm, conformado por los siguientes equipos:

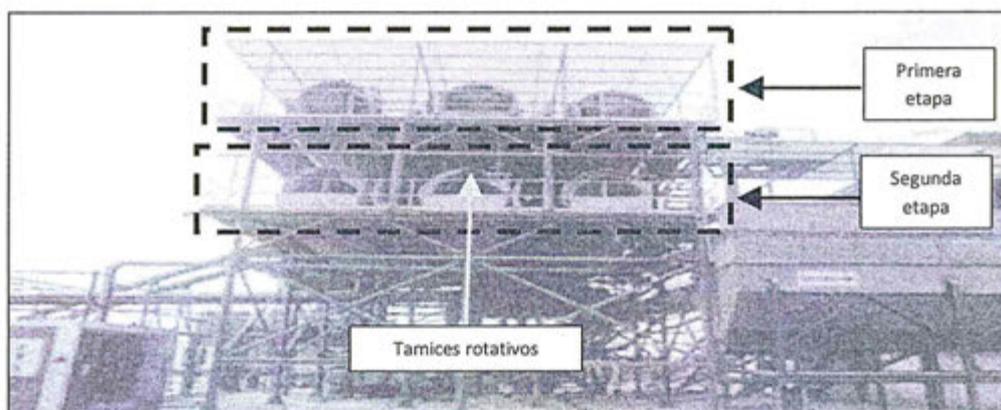
FILTROS ROTATIVOS (Tromel)							
Tromel N°	Marca	Capacidad (m ³ /h)	Diámetro (m)	Largo (m)	Abertura de malla (mm)	Tipo de abertura de malla (circular/horizontal)	Ubicación coordenadas UTM
04	FABTECH	220	1.5	6.0	0.3	Horizontal	Este 0371542 Norte 8512871
05	FABTECH	220	1.5	6.0	0.3	Horizontal	Este 0371540 Norte 8512870
06	FABTECH	220	1.5	6.0	0.3	Horizontal	Este 0371539 Norte 8512867

Fuente: Informe Técnico adjunto a la Solicitud de Adenda al PMA.

36. En el presente cuadro, se evidencia que la segunda etapa del sistema de tratamiento de agua de bombeo con filtrado en Cascada está conformada por 03 tamices rotativos de 0.3 mm. En tal sentido, queda acreditado que Exalmar cumplió con la medida correctiva N° 2, toda vez que solicitó al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tres tamices rotativos en su establecimiento industrial pesquero, como parte de la segunda etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.

37. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que en el Informe Técnico adjunto a la solicitud de Adenda al PMA, se encuentran imágenes de los seis (6) tamices rotativos instalados que forman parte del sistema en mención, distribuidos en las dos etapas de filtrado:

Vista frontal de la disposición de tamices rotativos en forma de cascada



38. Dichos tamices rotativos, de diferentes tamaños de abertura de malla y dispuestos en dos etapas de filtrado de agua de bombeo, se resumen en el siguiente cuadro:



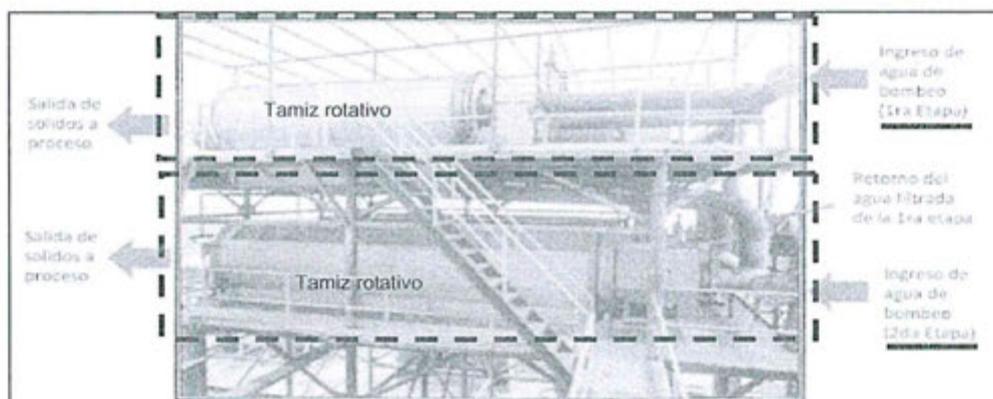
**Tamices rotativos instalados en el EIP de Exalmar**

N°	Tamiz rotativo	Abertura de malla	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
1	Tamiz rotativo de 650 m ³ /h	1.0	371542	8512868
2	Tamiz rotativo de 650 m ³ /h	1.0	371540	8512867
3	Tamiz rotativo de 400 m ³ /h	0.5	371539	8512866
4	Tamiz rotativo de 220 m ³ /h	0.3	371542	8512871
5	Tamiz rotativo de 220 m ³ /h	0.3	371540	8512870
6	Tamiz rotativo de 220 m ³ /h	0.3	371539	8512867

Fuente: Exalmar.

Elaboración: DFSAI.

39. Finalmente, en el Informe Técnico se describe el proceso de circulación del agua de bombeo en el sistema de tratamiento tipo cascada, lo cual se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Vista lateral de tamices rotativos en forma de cascada

40. Conforme a la imagen precedente y a la información contenida en el Informe Técnico adjunto a la Solicitud de Adenda al PMA, se puede identificar la tubería (color azul) por donde ingresa el agua sin tratamiento a los tamices rotativos de la primera etapa que se encuentran ubicados en la parte superior del sistema, posteriormente el agua filtrada es conducida por otra tubería (color azul) hacia los tamices rotativos de la segunda etapa, ubicados en la parte inferior del sistema. Asimismo, se observa que los sólidos recuperados en cada etapa son devueltos al proceso productivo.

**c) Conclusión**

41. En atención a lo expuesto, Exalmar ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
42. En tal sentido, de la valoración del Informe Técnico N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Exalmar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con las Medidas Correctivas N° 1 y N° 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.





IV.2. Análisis del cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3, N° 4 y N° 5

3. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
4. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.
5. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

a) Las obligaciones establecidas en la medida correctiva ordenada

43. A efectos de hacer un análisis ordenado en la presente resolución, se procederá a realizar una revisión conjunta de la documentación remitida, que acreditaría el cumplimiento de las Medidas Correctivas N° 3, N° 4 y N° 5, toda vez que el administrado presentó el informe denominado "Informe N° 2", con información que acreditaría el cumplimiento de manera conjunta de dichas medidas correctivas.
44. Mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión, entre otras, de las siguientes conductas infractoras:

Medida Correctiva N° 3

- No realizó tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, junio, y noviembre del año 2012.
- No realizó tres (3) monitoreos de cuerpo marino receptor del mes de enero, julio y noviembre del año 2012 (época de producción).
- No realizó (1) monitoreo de cuerpo marino receptor en época de veda del año 2012 (febrero-abril 2012).

Medida Correctiva N° 4

- No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a la primera y segunda temporada de pesca del año 2012.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondientes a la primera temporada de pesca del año 2012.
- No realizó un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a las épocas de veda del año 2012 (febrero-abril y agosto-noviembre).

Medida Correctiva N° 5

- No realizó un (1) monitoreo de ruido, correspondiente al período comprendido entre el 21 al 31 de julio del 2012 en época de producción (estación invierno), de acuerdo a la frecuencia establecida en su EIA.





45. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 6
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
4. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de emisiones y calidad del aire, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
5. Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de ruido, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



46. De lo expuesto, se desprende que la DFSAI dictó las medidas correctivas N° 3, N°4, y N° 5, relacionadas al curso de capacitación ambiental con la finalidad de que el administrado realice monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, aire y ruido, respectivamente; conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
47. Asimismo, corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
48. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Exalmar cumple con el objetivo de las medidas correctivas N° 3, N° 4, y N° 5.





b) Análisis de los medios probatorios presentados por Exalmar para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas N° 3, N° 4, y N° 5

49. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI el "Informe N° 2", presentado en el escrito del 12 de abril de 2016, el cual contiene los siguientes anexos:

- (i) Registros de asistencia a las capacitaciones denominadas "Obligaciones para el cumplimiento de compromisos en instrumentos de gestión ambiental", "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreos de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor" y "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental"¹³.
- (ii) Sumilla de los temas tratados en las capacitaciones¹⁴.
- (iii) *Diapositivas utilizadas en las capacitaciones*¹⁵.
- (iv) Copia de los certificados de participación entregados a los participantes¹⁶.
- (v) Panel fotográfico de las capacitaciones realizadas¹⁷.
- (vi) *Currículum vitae* del expositor del curso de capacitación¹⁸.

50. En este sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que componen las medidas correctivas de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora



1. El curso de capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificaron las diversas conductas infractoras, a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir. Conforme a ello, la DFSAI considera que la relación entre el tema de la capacitación y la conducta infractora puede acreditarse con la presentación del temario o programa de la capacitación.

52. En el presente caso, de la revisión de la sumilla de las capacitaciones presentada, se observa el desarrollo de los siguientes temas, concernientes a cada una de las medidas correctivas.

¹³ Folios del 357 al 362 del expediente.

¹⁴ Folios del 350 al 355 del expediente.

¹⁵ Folios del 265 al 348 del expediente.

¹⁶ Folios del 353 al 366 del expediente.

¹⁷ Folios del 194 al 196 del expediente.

¹⁸ Folios del 185 al 192 del expediente.





Cuadro N° 7

Temas desarrollados en los cursos de capacitación referidos a las medidas correctivas N° 3, N° 4, y N° 5

Medida Correctiva (MC)	Nombre de la Capacitación	Ítem tratado
MC N° 3, referida a la realización de monitoreos ambientales de efluentes y cuerpo marino receptor.	02/04/16: "Obligaciones para el cumplimiento en monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor"	- Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial. Alcance y aplicación. ✓ Puntos de control ✓ Parámetros de calidad de los recursos hídricos.
MC N° 4, referida a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire.	02/04/16: "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental"	- Calidad del aire: ✓ Marco legal. ✓ Estándar de Calidad Ambiental. ✓ Límite Máximo Permissible. ✓ Planes de mejora de la calidad del aire.
MC N° 5, referida a la realización de monitoreos ambientales de ruido.	02/04/16: "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental"	- Ruido ambiental: ✓ Marco legal ✓ Estándar de Calidad Ambiental. ✓ Límite Máximo Permissible. ✓ De las zonas de aplicación de los ECAs. ✓ De los instrumentos de gestión. ✓ De la exigibilidad.

53. Adicionalmente, Exalmar presentó diapositivas de los temas desarrollados en las capacitaciones, entre las cuales se expusieron las siguientes¹⁹.

Capacitación en monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor



¹⁹ Folios 261 al 271 del expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

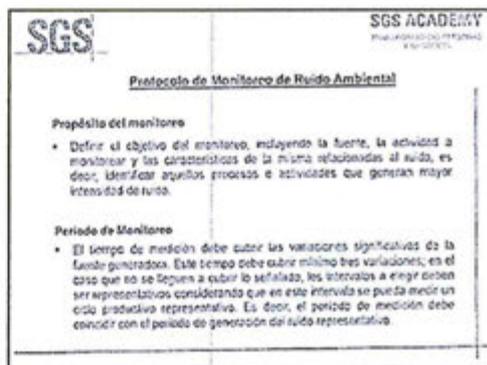
Directorado de Evaluación y Monitoreo Ambiental

Resolución Directoral N° 334-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Capacitación en monitoreos de emisiones y calidad de aire



Capacitación en monitoreos de ruido ambiental



54. En ese sentido, de la revisión de los temas desarrollados, así como de las diapositivas presentadas, se evidencia que en la capacitación "Obligaciones para el cumplimiento en monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor", realizada el 2 de abril de 2016, se trataron los temas concernientes a lo dictado en la medida correctiva N° 3; mientras que en la capacitación "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental", realizada en la misma fecha, se abordaron los temas concernientes a lo dictado en las medidas correctivas N° 4 y N° 5.

55. En ese sentido, se acredita que ambas capacitaciones se relacionaron con las conductas infractoras descritas en el párrafo 44 de la presente resolución, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que fueron desarrollados temas sobre la importancia de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor, aire y ruido, conforme a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental; por lo que queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) Público objetivo a capacitar

56. Las medidas correctivas de adecuación ambiental relacionadas con las capacitaciones ambientales, deben estar dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en aquellas acciones en las que se requiere mejorar su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.

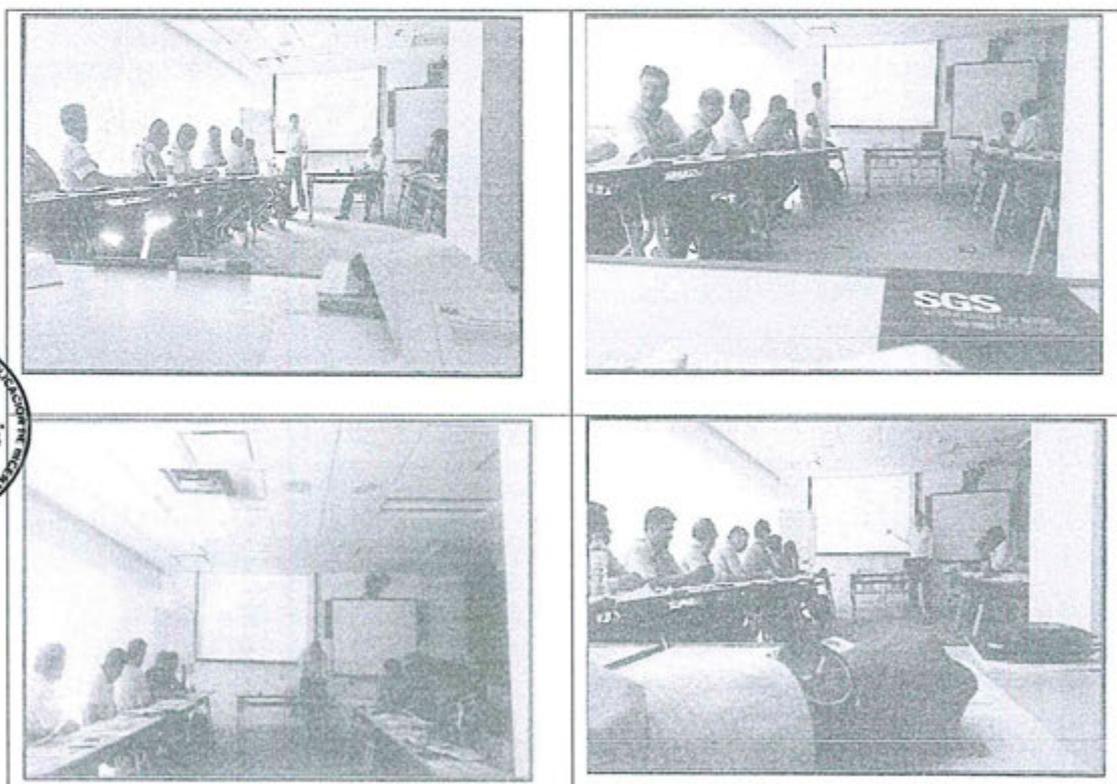


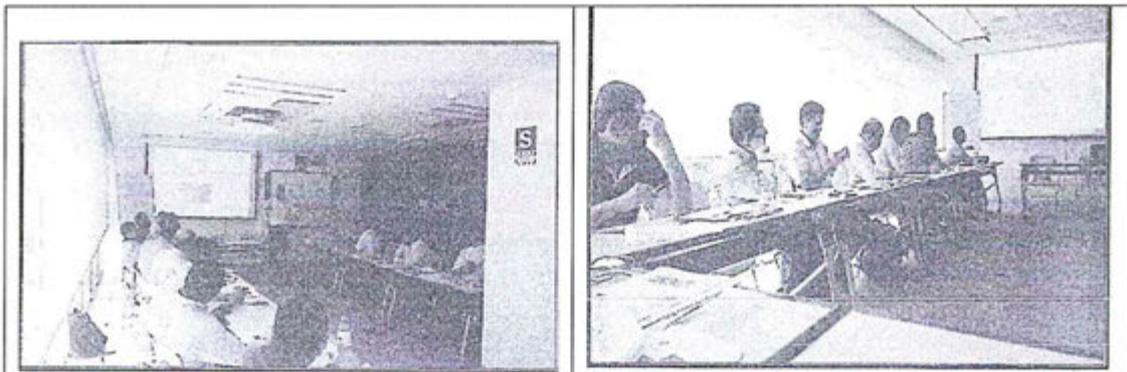


57. En el presente caso, las capacitaciones realizadas debieron estar dirigidas al personal involucrado con la realización de monitoreos ambientales, conforme al cronograma establecido en su instrumento de gestión ambiental. De la revisión del registro de asistencia se verifica que se ha consignado el nombre del participante, así como su correo electrónico, teléfono y firma, por lo que se ha acreditado la concurrencia del personal responsable.
58. Además, la DFSAI considera que los certificados y/o constancias de capacitación que indican el nombre de los participantes y la fecha de la capacitación, suponen un elemento importante que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada. En tal sentido, Exalmar presentó una constancia de participación por participante a cada capacitación, mediante la cual sustenta la asistencia de los participantes a las tres (3) capacitaciones.
59. Para acreditar la asistencia de los participantes a las capacitaciones realizadas, Exalmar presentó las siguientes fotografías:

Cuadro N° 8

Panel fotográfico de las capacitaciones realizadas el 2 de abril de 2016 "Obligaciones para el cumplimiento en monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor" y "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental".





60. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por el administrado, se advierte el cumplimiento del segundo elemento de la obligación contenida en las medidas correctivas N° 3, N° 4 y N° 5.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

61. La especialización del expositor o de la institución en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la acreditación de la institución en el tema materia de la capacitación puede darse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del expositor o constancias oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

62. En el presente caso, el administrado señaló que el dictado de los cursos denominados "Obligaciones para el cumplimiento en monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor" y "Obligaciones para el cumplimiento en Monitoreo de Efluentes, Calidad de Aire y Ruido Ambiental" estuvo a cargo de la empresa SGS S.A., teniendo como expositor al señor Pablo Christian Pineda Guzmán²⁰.

63. Al respecto, cabe precisar que la empresa SGS S.A. se dedica a brindar servicios de inspección, verificación ensayos y certificación, en distintos rubros, tales como medio ambiente, salud y seguridad, y sostenibilidad.

64. Asimismo, de la revisión del *currículum vitae* del señor Pineda Guzmán, cabe señalar que éste es ingeniero sanitario por la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI), con estudios complementarios referidos a la fiscalización ambiental, gestión de residuos industriales peligrosos y no peligrosos, entre otros. En cuanto a su experiencia profesional, actualmente se desempeña como Jefe de Proyectos Ambientales y Ejecución de Obras de Saneamiento en la empresa Sayeco E.I.R. – Saneamiento y Ecología.

65. Por lo tanto, considerando que el administrado sustentó los conocimientos especializados del ingeniero Pineda Guzmán, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de las medidas correctivas ordenadas N° 3, N° 4 y N° 5.



²⁰

Con Registro CIP N° 82090, el cual se encuentra activo.
Disponible en: <http://cipvirtual.cip.org.pe/siccolegiacionweb/externo/consultaCol/>
[Consulta realizada el 11 de noviembre del 2016].





c) **Conclusión**

- 66. En atención a lo expuesto, Exalmar ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
- 67. En tal sentido, de la valoración del Informe Técnico N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Exalmar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas N° 3, N° 4 y N° 5, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.

IV.3. Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 6: Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 68. Mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero del 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión de, entre otras, la siguiente conducta infractora:

"No implementó el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos (no contaba con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras), conforme a lo establecido en su PMA."

- 69. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 9
Detalle de la medida correctiva ordenada



Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar el sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipos, a fin de contar con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme a lo establecido en su PMA.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Exalmar deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización.

- 70. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 71. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Exalmar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





b) Análisis de los medios probatorios presentados por Exalmar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

72. Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información mediante el escrito presentado el 12 de abril del 2016:

- (i) Informe Técnico N° 3, referido a la implementación del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y equipo del EIP Tambo de Mora del administrado²¹.
- (ii) Registro fotográfico, con cinco (5) imágenes del sistema de neutralización²².
- (iii) Un (1) video que acreditaría el funcionamiento y operatividad del sistema de neutralización de efluentes de limpieza de planta y de equipos²³.

73. Mediante el Informe Técnico N° 3, el administrado señaló que para realizar la neutralización de los efluentes generados en su EIP, ha implementado un sistema de dosificación continuo, el cual cuenta con todas las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, conforme lo ordena la medida correctiva. En ese sentido, describió el funcionamiento del referido sistema de dosificación, el cual está compuesto por los siguientes equipos:

a) 02 tanques neutralizadores,

74. El administrado señaló que los tanques neutralizadores cumplen la finalidad de incrementar el tiempo de retención, favoreciendo el homogeneizado del efluente con la solución neutralizante. Asimismo, señaló que dichos tanques neutralizadores cuentan con las siguientes características:

Marca	Capacidad	Voltaje	Diámetro	Coordenadas UTM WGS 84	
				Este	Norte
GRUNDFOS	255 l/h	220 v	1.0 plg.	371 537	8 512 890

Fuente: Exalmar.
Elaborado: DFSAI.

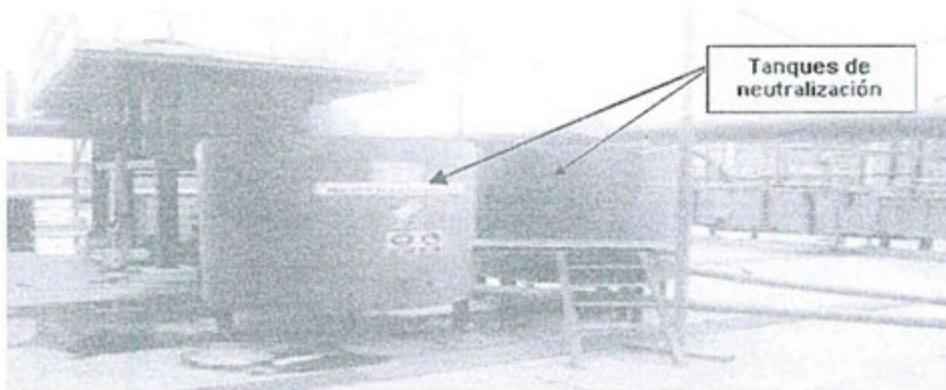
75. Para complementar estas afirmaciones, el administrado presentó la siguiente fotografía:

²¹ Folios del 177 al 183 del expediente.

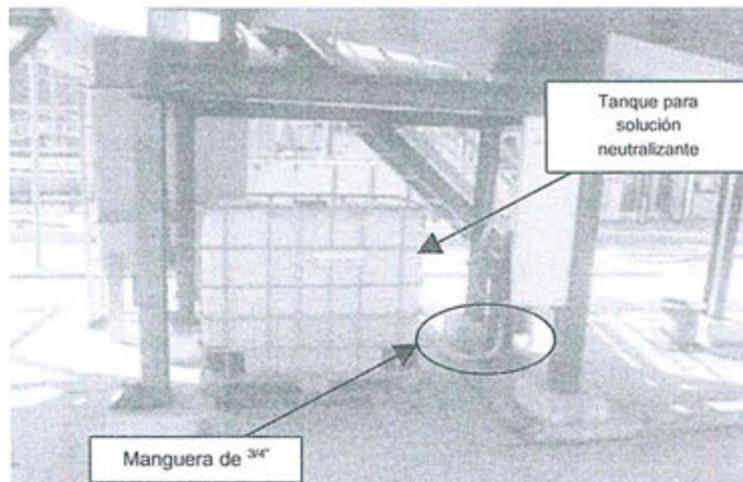
²² Folios del 178 al 180 del expediente.

²³ Video contenido en el disco compacto (CD) que obra en folio 184 del expediente.





76. De la imagen precedente se puede apreciar los dos (2) tanques metálicos de 2.0 m³ de capacidad cada uno, en los cuales se realiza la homogenización (efluente con neutralizante) y la toma de muestra²⁴.
- b) 01 tanque para solución neutralizante o dosificador:
77. Conforme a lo señalado por el administrado, en este tanque se prepara la solución neutralizante. Asimismo, estaría conectado por una manguera de 3/4 de pulgada, con una bomba dosificadora de marca Grundfos, de 1000 litros de capacidad²⁵. Para acreditar ello, presentó la siguiente fotografía:



78. En la presente imagen, se puede verificar que Exalmar cuenta con un (1) tanque plástico (tipo IBC), en donde se prepara la solución neutralizante, el cual está conectado a una bomba dosificadora mediante una manguera flexible, conforme a lo descrito por el administrado.
- c) 01 bomba dosificadora de sustancia neutralizante:
79. Complementariamente a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado indicó que este equipo se encarga de la dosificación de manera continua, a un

²⁴ Folio 180 del expediente.

²⁵ Folio 179 del expediente.





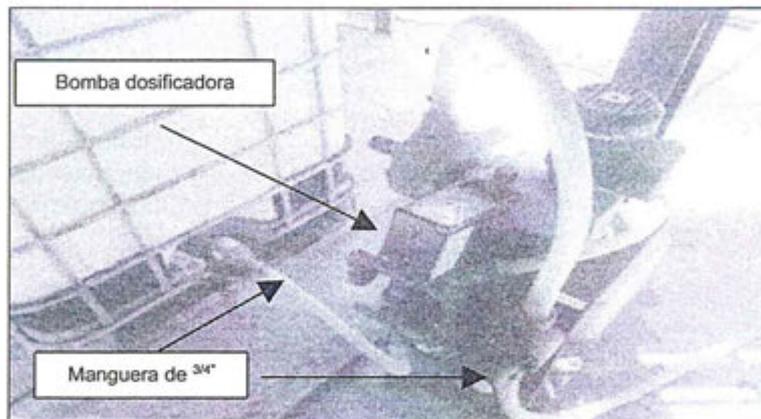
caudal que depende del pH del efluente, de acuerdo a los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (pH de 5-9), de esta manera, si el efluente presenta un pH que se encuentra dentro del valor antes señalado, no será necesario neutralizarlo²⁶. Asimismo, la bomba dosificadora en mención cuenta con las características descritas en el siguiente cuadro:

Características técnicas de la bomba dosificadora

Marca	Capacidad	Voltaje	Diámetro	Coordenadas UTM WGS 84	
				Este	Norte
GRUNDFOS	255 l/h	220 v	1.0 plg.	371 537	8 512 890

Fuente: Exalmar
Elaborado: DFSAI

80. Adicionalmente, el administrado adjuntó la siguiente fotografía:



81. En la presente imagen, se verifica la implementación de la bomba dosificadora, la cual está conectada al tanque dosificador (descrito en los párrafos 85 y 86 de la presente resolución) mediante la manguera de 3/4 de pulgada antes señalada.

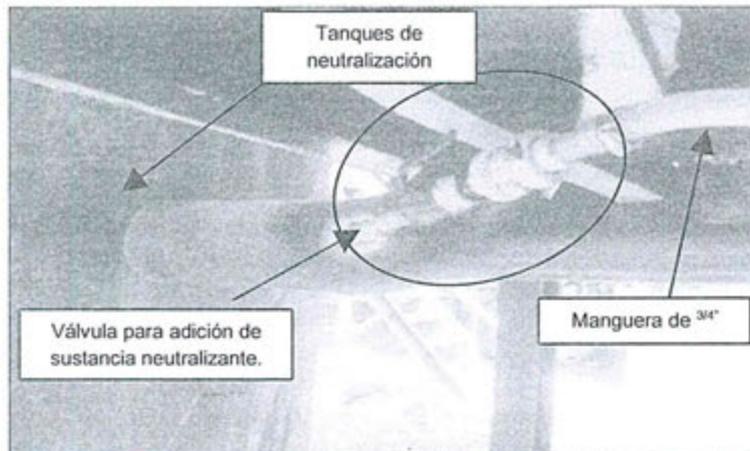
d) Conexión para la dosificación del neutralizante:

82. El administrado presentó la siguiente imagen para demostrar que mantiene la conexión adecuada para la dosificación del neutralizante:

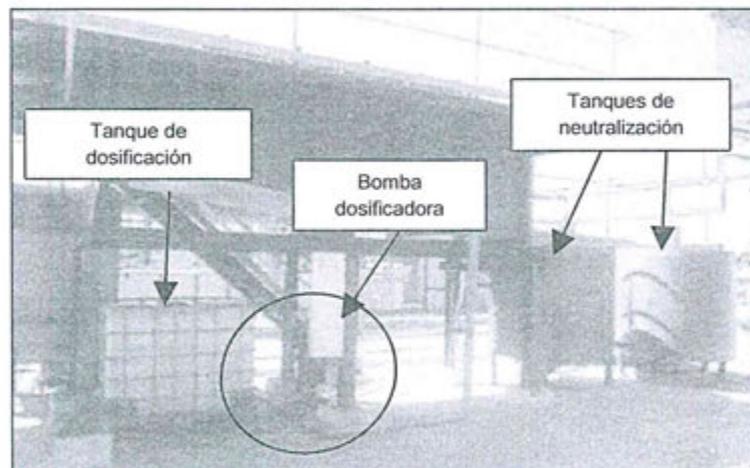


²⁶ Folio 179 del expediente.





83. De la vista de la imagen precedente, se puede verificar que Exalmar cuenta con un punto de inyección de la sustancia neutralizante, ubicado a la salida de la trampa de grasa, en donde se colocaron dos (2) válvulas (check y de seguridad). Asimismo, se observa que realizó las conexiones desde el tanque de neutralización (color verde) hacia los tanques de neutralización (color azul)²⁷.
84. Finalmente, el administrado presentó la vista conjunta del sistema de neutralización implementado:



85. De la imagen precedente, así como de la información presentada, se advierte la implementación del sistema de neutralización en el EIP de Exalmar, conformado por 01 tanque de dosificación, 01 bomba dosificadora y 02 tanques de neutralización. Asimismo, se puede verificar que Exalmar realizó el conexionado adecuado de dicho sistema, mediante mangueras de 3/4 de pulgadas de diámetro, las cuales conectan el tanque de dosificación a la bomba de dosificación y a los tanques de neutralización.
86. Adicionalmente a ello, cabe precisar que en el video presentado por Exalmar se aprecia que el referido sistema de neutralización se encuentra operativo. Asimismo,

²⁷

Folio 178 del expediente.





se aprecia que tiene implementadas las conexiones necesarias para la adición de sustancias neutralizantes al efluente de limpieza de planta y de equipos del EIP, conforme a lo dictado en la medida correctiva.

c) **Conclusión**

- 87. El administrado presentó los medios probatorios (Informe técnico, coordenadas de ubicación del sistema de neutralización, fotografías y video) en donde se observa que el administrado cuenta con las conexiones necesarias para la adición de las sustancias neutralizadoras, así como la implementación y puesta en marcha del sistema de neutralización, por lo que cumple con el objetivo de la medida correctiva.
- 88. En tal sentido, de la valoración del Informe Técnico N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Exalmar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 6 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.

IV.4. Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 7: Solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a los equipos instalados en su sistema de tratamiento de la sanguaza antes de ser vertidos al medio marino

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 89. Mediante Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por incurrir en la siguiente infracción:

"Vertió al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE."

- 90. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva, la cual fue variada en el punto A del numeral IV de la presente Resolución, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10
Detalle de la medida correctiva ordenada

Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Solicitar al Ministerio de la Producción – PRODUCE la conformidad a los equipos instalados en su sistema de tratamiento de la sanguaza antes de ser vertidos al medio marino.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.





91. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
92. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Exalmar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Exalmar para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
93. Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, el administrado remitió a la DFSAI la siguiente información:
 1. Copia del cargo de presentación de la Solicitud de Conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza.
 2. Informe Técnico adjunto a dicha solicitud.
94. Conforme a lo indicado en el párrafo de la presente resolución, el 14 de noviembre Exalmar presentó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera de PRODUCE una Solicitud de Conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAP (Registro N° 00103297-2016), la misma que ha sido admitida y a la fecha se encuentra en trámite para su aprobación.



EXALMAR
Cargos

Tercera de Mesa, 10 de noviembre del 2016

OFICIO FOLIO 0710016

Dir. Sr. Y. Gonzales
Dirección General de Sostenibilidad Pesquera
MINISTERIO DEL AMBIENTE

Asunto: Solicitud de conformidad del Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza

Referencia: R.D. N° 022-2012-PRODUCE/DIGAP (Registro N° 00103297-2016)

Tengo el honor de dirigirme a su digno despacho para solicitar formalmente y con base en los antecedentes del Expediente N° 1082-2014-OEFA/DFSAI/PAS, que se encuentre al tanto del proceso de Solicitud de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza que se encuentra en el Plan de Manejo Ambiental, con fecha de aprobación 2 de abril del 2012 y Resolución Directoral N° 022-2012-PRODUCE/DIGAP.

Quedo a la espera de su respuesta a la solicitud de conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza, en el cual se pretende validar la disposición actual de los equipos que forman parte de su sistema de tratamiento de la sanguaza.

Atentamente, su servidor
Y. GONZALES

Adjunto a esta petición de su despacho, consta la copia de la información.

Atentamente,
Y. GONZALES

REGISTRO DE EMPRESA 2016
EXALMAR S.A.S.
RUC: 2050901234
DIRECCIÓN GENERAL DE SOSTENIBILIDAD PESQUERA
MINISTERIO DEL AMBIENTE

95. Como se puede observar, la Solicitud de Conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza, en el cual se pretende validar la disposición actual de los equipos que forman parte de su sistema de tratamiento de la sanguaza.
96. Complementariamente a ello, en el Informe Técnico correspondiente a esta solicitud Exalmar indica que se mantuvo las etapas de filtrado, calentamiento y separación de agua/aceite del sistema de tratamiento de la sanguaza. Sin embargo, cambió la disposición de los equipos que lo conforman, los cuales están conformados por los siguientes:

- a) Poza de concreto para la sanguaza

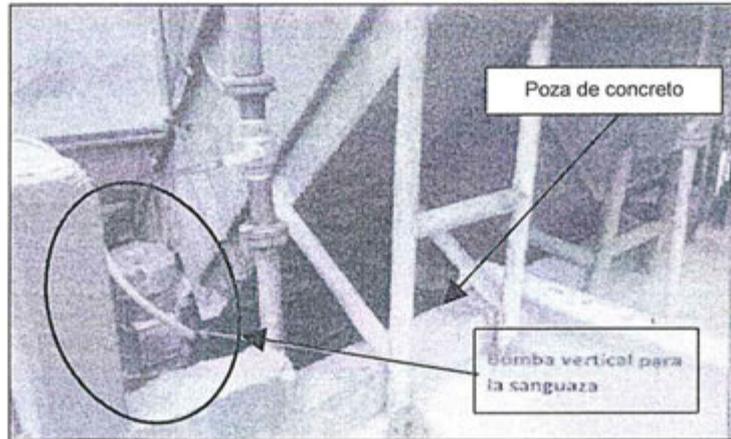




Ubicación de poza de concreto colector de sanguaza

Coordenadas UTM WGS 84	Este	Norte
	371 590	8 512 896

Fuente: Exalmar.
Elaborado: DFSAI.



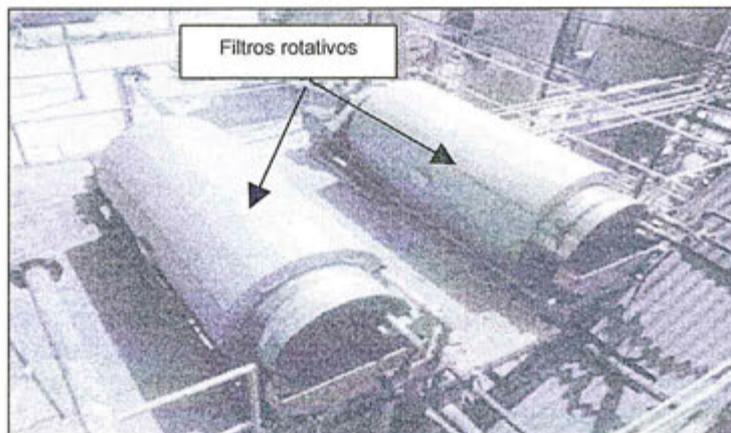
97. En la imagen precedente, se observa la poza en donde colecta la sanguaza proveniente de las pozas de almacenamiento, a través de una bomba vertical, para luego enviarla hacia dos (2) filtros rotativos de 20 m³/h de capacidad cada una.

b) Filtros rotativos de 0.5 mm para filtrado de sanguaza

Tabla N° 5: Características técnicas y ubicación de los dos (2) filtros rotativos

Filtro	Marca	Capacidad	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
N° 1	Fabtech	20 m ³ /h	371 537	8 512 890
N° 2	Fabtech	20 m ³ /h	371 588	8 512 896

Fuente: Exalmar.
Elaborado: DFSAI.



98. De la imagen precedente, así como de la información presentada por Exalmar, se





tiene que la sanguaza proveniente de la poza de concreto es filtrada en dos (2) tamices rotativos con abertura de malla de 0.5 mm. Adicionalmente, los sólidos recuperados en los filtros ingresan a la línea que alimenta las cocinas y el líquido filtrado es enviado a un tanque para su calentamiento.

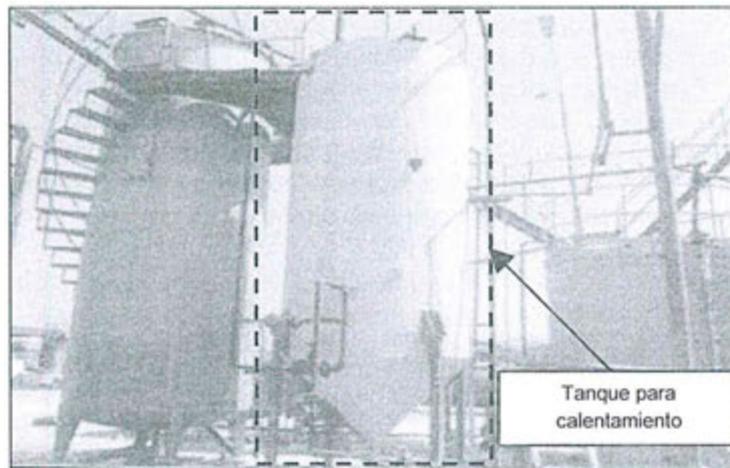
c) Tanque para calentamiento de la sanguaza

Características técnicas y ubicación del tanque para calentamiento de la sanguaza

Marca	Capacidad	Coordenadas UTM WGS 84	
		Este	Norte
Fabricación Nacional	15 m ³ /h	371 598	8 512 910

Fuente: Exalmar.

Elaborado: DFSAI.



99. De la imagen precedente, se advierte que Exalmar cuenta con un (1) tanque cónico para el calentamiento de la sanguaza proveniente de los dos (2) filtros rotativos de la etapa anterior. En dicho tanque se coagulan las proteínas de la sanguaza, lo que favorece al proceso de separación del agua y aceite. Finalmente, la sanguaza calentada es enviada a la separadora y centrífuga.

d) Proceso de separación agua/aceite

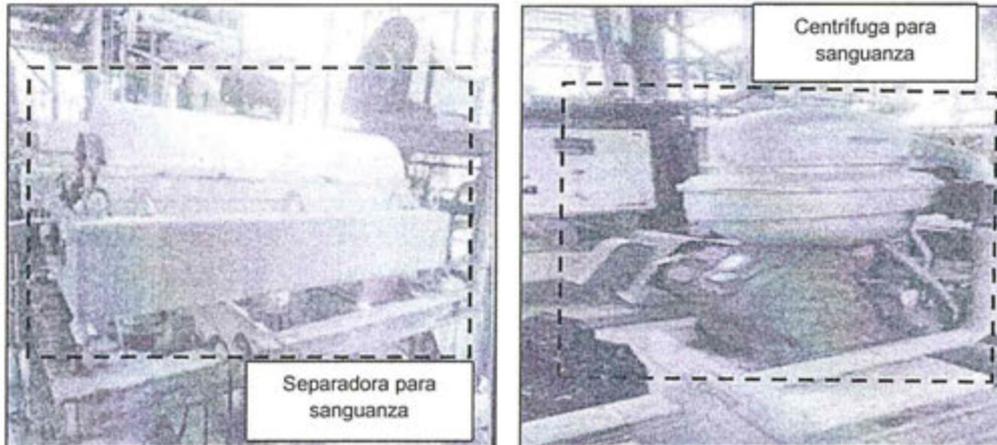
Características técnicas y ubicación de la separadora y centrífuga para sanguaza

Equipo	Marca	Capacidad	Coordenadas UTM WGS 84	
			Este	Norte
Separadora	Alfa Laval	10 m ³ /h	371 602	8 512 899
Centrífuga	Alfa Laval	10 m ³ /h	371 601	8 512 898

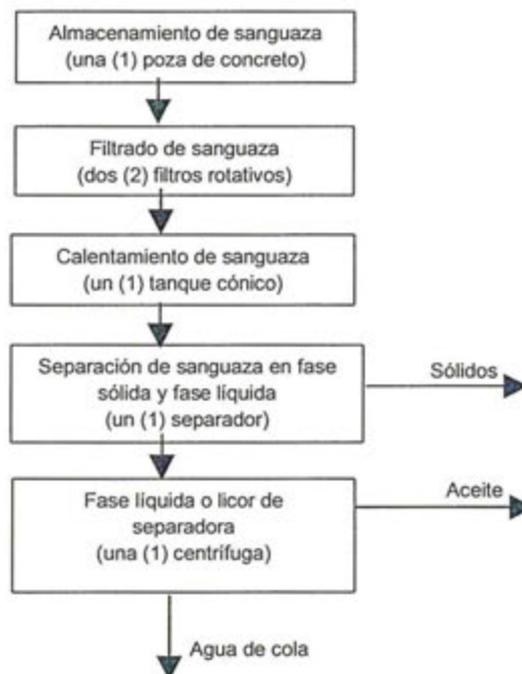
Fuente: Exalmar.

Elaborado: DFSAI.





100. De las imágenes anteriores, se advierte que Exalmar cuenta con una (1) separadora en donde ingresa la sanguaza calentada para ser separada en dos fases (sólida y líquida). Asimismo, la fase sólida reingresa al proceso de producción y la fase líquida o "licor de separadora" es enviada a la centrífuga. En ese sentido, el administrado declara que cuenta con una (1) centrífuga para sanguaza, en donde ingresa el "licor de separadora" obteniéndose aceite y agua de cola, que son almacenados en diferentes tanques de almacenamiento.
101. En suma, se advierte que en el Informe Técnico adjunto a Solicitud de Conformidad al Sistema de Tratamiento de Efluentes de la Sanguaza, el administrado declara que realiza el tratamiento de la sanguaza mediante el siguiente proceso y utilizando los siguientes equipos:



Fuente: Exalmar.
Elaboración: DFSAI.





c) **Conclusión**

- 102. En atención a lo expuesto, Exalmar ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 103. En tal sentido, de la valoración del Informe N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Exalmar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 7 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.

IV.5. Análisis del cumplimiento de la Medida Correctiva N° 8: Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

- 104. Mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Exalmar por la comisión, entre otras, de las siguientes conductas infractoras:

"Vertió al medio marino sanguaza proveniente de sus actividades de producción, sin haberla sometido a los tratamientos completos especificados en su PMA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 015-2007 y N° 013-2009-PRODUCE."

- 105. En razón de ello, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 11
Detalle de la medida correctiva ordenada



Medidas correctivas		
Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar el monitoreo del efluente de la sanguaza durante (3) días consecutivos. El monitoreo deberá ser de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PE	Exalmar deberá realizar los monitoreos una vez abierto la primera temporada de pesca del año 2016	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de elaborados los monitoreos de la sanguaza Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección copia de los Reportes de Monitoreo correspondientes.

- 106. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Exalmar podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- 107. En tal sentido, se procederá a analizar si la información remitida por Exalmar cumple con el objetivo de la referida medida correctiva.





112. Asimismo, a continuación se detalla el método de ensayo utilizado en cada parámetro:

Cuadro N° 12

Parámetro	Método de ensayo
Potencial de hidrógeno (pH)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 4500-H: 2012; 22nd. Ed.
Temperatura (°C)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 2550-B: 2012; 22nd. Ed.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 2540-D: 2012; 22nd. Ed.
Aceites y Grasas	SMEWW-APHA-AWWA-WEF. Part 5210-B: 2012; 22nd. Ed.
Sólidos Totales en Suspensión (SST)	ASTM D3921-96.

Fuente: Informes de ensayo N° MA1611888, N° MA1612032 y N° MA1612262.
Elaboración: DFSAI

113. Al respecto, esta Dirección ha verificado que los métodos de ensayo utilizados por el laboratorio SGS para los parámetros Potencial de hidrógeno (pH), Temperatura (°C), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Aceites y Grasas, Sólidos Totales en Suspensión (SST) señalados en el presente cuadro, se encuentran acreditados por el Instituto Nacional de Calidad – Inacal.
114. Asimismo, a continuación se muestran los resultados obtenidos en los monitoreos del 5, 6 y 9 de julio de 2016 en el punto de monitoreo de efluentes de sanguaza EFL-SANG, así como la comparación con los valores establecidos en los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en lo sucesivo, los LMP para efluentes) respecto de los parámetros de Potencial de hidrógeno (pH) y Sólidos Totales en Suspensión (SST).

Parámetros	Resultados de Efluente de sanguaza (Caudal 0.0028 m ³ /s)			Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (Columna II)
	05/07/2016	06/07/2016	09/07/2016	
Potencial de hidrógeno (pH)	6.50	6.70	6.40	6-9
Temperatura (°C)	37.0	75.0	70.0	-
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) (mg/l)	33466.7	33800	35900	-
Aceites y Grasas (mg/l)	2939.8	338.3	6794.8	1500 mg/L
Sólidos Totales en Suspensión (SST) (mg/l)	24600	20825	20100	2500 mg/L

Fuente: Informes de ensayo N° MA1611888, N° MA1612032 y N° MA1612262.
Elaboración: DFSAI.

115. Del análisis de los resultados del efluente de sanguaza expuestos en el presente cuadro, se advierte que en el punto de monitoreo EFL-SANG, se cumple con los valores establecidos en los LMP para efluentes para los parámetros de Potencial de hidrógeno (pH) y Sólidos Totales en Suspensión (SST).





- 116. Asimismo, se observa que el resultado del parámetro Aceites y Grasas en el punto de monitoreo EFL-SANG, se encuentra por encima de los LMP para efluentes. Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Supervisión deberá verificar el cumplimiento del LMP en este parámetro en futuras supervisiones.
- 117. Por otro lado, toda vez que los LMP para efluentes no establecen valores de comparación para los parámetros de Temperatura (°C) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), no es posible analizar los resultados del efluente de la sanguaza en los referidos parámetros.
- 118. En suma, del análisis de los documentos presentados se advierte que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de efluentes de sanguaza en su establecimiento industrial pesquero conforme a lo ordenado en la medida correctiva.

c) Conclusión

- 119. En atención a lo expuesto, Exalmar ha cumplido con presentar la información requerida por la DFSAI para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 120. En tal sentido, de la valoración del Informe Técnico N° 227-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Exalmar se llega a la conclusión que el administrado cumplió con la Medida Correctiva N° 8 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- VARIAR el Numeral 274 de la parte considerativa, así como el Artículo N° 2 de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI, en lo referido estrictamente a las Medidas Correctivas N° 1, N° 2 y N° 7 dictadas, conforme a lo siguiente:



Medida correctiva	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de dos tamices rotativos de malla tipo Johnson de 1.00 mm como parte de la primera etapa de su sistema de tratamiento del agua de bombeo.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva PESQUERA EXALMAR S.A.A. deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.
2. Solicitar al Ministerio de la Producción - PRODUCE la conformidad a la implementación de tres	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo, PESQUERA EXALMAR S.A.A., deberá, remitir a esta Dirección un informe conteniendo medios probatorios visuales (fotos videos) debidamente fechados y con





tamices rotativos de malla tipo Johnson de 0.3 mm como parte de la segunda etapa de su sistema de tratamiento de agua de bombeo.	Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	coordenadas UTM WGS 84, que demuestren la implementación de la medida correctiva.
7. Solicitar al Ministerio de la Producción -- PRODUCE la conformidad a los equipos instalados en su sistema de tratamiento de la sanguaza antes de ser vertidos al medio marino.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Pesquera Exalmar S.A.A deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acredite que se viene realizando el tratamiento de los efluentes de la sanguaza de acuerdo a lo establecido en el PMA.

Artículo 2°.- DECLARAR el cumplimiento de ocho (8) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 242-2016-OEFA/DFSAI del 24 de febrero de 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Exalmar S.A.A.

Artículo 3°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- DISPONER la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos.
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg